

BANCO CENTRAL DE RESERVA DEL PERÚ

CIRCULAR No.018- 2010-BCRP

Lima, 1 de julio de 2010

El índice de reajuste diario, a que se refiere el artículo 240º de la Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca, Seguros y AFP, correspondiente al mes de julio es el siguiente:

<u>DÍA</u>	<u>ÍNDICE</u>
1	7,08925
2	7,08983
3	7,09040
4	7,09097
5	7,09155
6	7,09212
7	7,09269
8	7,09326
9	7,09384
10	7,09441
11	7,09498
12	7,09556
13	7,09613
14	7,09671
15	7,09728
16	7,09785
17	7,09843
18	7,09900
19	7,09957
20	7,10015
21	7,10072
22	7,10129
23	7,10187
24	7,10244
25	7,10302
26	7,10359
27	7,10416
28	7,10474
29	7,10531
30	7,10589
31	7,10646

El índice que antecede es también de aplicación para los convenios de reajuste de deudas que autoriza el artículo 1235º del Código Civil.

Se destaca que el índice en mención no debe ser utilizado para:

- Calcular intereses, cualquiera fuere su clase.
- Determinar el valor al día del pago de las prestaciones a ser restituidas por mandato de la ley o resolución judicial (artículo 1236º del Código Civil, en su texto actual consagrado por la Ley No. 26598).

Renzo Rossini Miñán
Gerente General